

de noviembre de 1991, Decreto de la Generalitat de Catalunya de 18 de abril de 1984, según doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en resolución de 10 de abril de 1995. Es defecto subsanable y no se extiende anotación preventiva por no solicitarse. La forma de subsanar el defecto es la presentación del certificado del técnico competente con los requisitos que exige la legislación citada. Esta resolución se notificará al Notario autorizante por telecopia, al presentante y al interesado. Contra esta nota de calificación se puede interponer recurso gubernativo en el plazo de un mes a partir de la notificación ante la Dirección General de Registro y Notariado por el procedimiento regulado en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria. El plazo del asiento de presentación será objeto de prórroga por 60 días a partir de la última notificación. Lloret de Mar, a 19 de marzo de 2002. El Registrador. Firma legible.»

III

El Notario autorizante de dicha acta, don Ricardo Cabanas Trejo interpuso, contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Que los artículos 46 y 47 del Real Decreto 1.093/1997, de 4 de Julio distinguen con claridad entre el edificio declarado en construcción y aquel que ya se declara concluido. En este último caso la norma exige acta notarial que incorpore la certificación referida en el apartado 3 del artículo anterior, pero tal remisión debe ser teleológica, por ello no ha de incluir otra vez la declaración de conformidad con la licencia, siendo suficiente la de la obra finalizada, según el proyecto que en su día fue objeto de licencia, y con arreglo al cual ya se dio su descripción. Que los restantes fundamentos normativos o jurisprudenciales que se citan, guardan poca relación con el tema debatido, pues la obra nueva ya consta inscrita y sólo se trata de acreditar su finalización, pues el artículo 14 de la Ley del Parlamento de Cataluña de 29 de noviembre de 1991, se refiere a la inscripción de la obra nueva, no de su finalización y el Decreto de la Generalitat de Cataluña de 18 de abril de 1984 se refiere a la expedición de la cédula de habitabilidad. Que en tres autos de 5 de marzo de 2002, motivados por recursos contra notas análogas a ésta, los anteriores argumentos han sido confirmados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que la primera cuestión que se ha de plantear es la de la interpretación de la ley (artículo 3 del Código Civil), la cual debe ser conforme a su fin, lo cual lleva a considerar cual es la causa final por la que el número 3 del artículo 46 del Real Decreto 1093/1997 exige que el certificado técnico de conclusión de obra acredite no sólo que la obra ha finalizado, sino todos los demás requisitos de sus números 1 y 2. Que las causas de tal pronunciamiento legal son varias. La primera que estando las exigencias de estas disposiciones legales en las normas de lucha contra el fraude inmobiliario, ha de quedar claro que la obra ha terminado en las condiciones que se han especificado durante la promoción del edificio. La segunda garantizar que la descripción obrante en el folio registral este coordinada con el contenido del proyecto. La ley sustantiva exige que el certificado técnico acredite que la obra se ha concluido conforme al proyecto y a la licencia sin distinguir entre las obras que se inscriben en la doble fase de obra en construcción y obra concluida, y las que sólo se inscriben una vez terminadas. Que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en esta materia, por lo que ni la ley del Suelo ni el Real Decreto 1093/1997 han pretendido modificar la legalidad vigente, siendo de aplicación el artículo 14 de dicha ley, deduciéndose claramente que la ley catalana no se refiere a obras comenzadas sino concluidas. Que los artículos 12 y 13 de la misma ley distinguen con toda precisión la existencia de dos documentos distintos para acreditar que una obra se ha concluido cumpliendo todos los requisitos específicos: la cédula de primera ocupación y la cédula de habitabilidad. Para la inscripción de las obras nuevas hace falta la primera o el certificado técnico a que se refiere el Real Decreto 1093/1997, sin que la cédula de habitabilidad sea de utilidad alguna. Por último la cédula de habitabilidad hace referencia sólo a viviendas, mientras que la licencia de primera ocupación o el certificado del técnico hacen referencia a toda clase de obras determinadas del mismo modo que el Decreto 1093/1997 es omnicompreensivo de toda clase de obras. Por lo que no se puede interpretar que existan dos clases de certificados para hacer constar en el Registro el fin de la obra, para viviendas y obras distintas de viviendas, allí donde la ley sólo contempla uno (resolución de 10 de abril de 1995). Que en cuanto al documento protocolizado denominado «Cédula de terminación de obra y habitabilidad» como se ha dicho tal documento no es válido para el fin que se persigue,

además, en ningún caso dice que la obra se ha concluido con arreglo a la licencia. Por último, el documento calificado da por concluidas las viviendas, pero nada se dice con respecto a las plazas de aparcamiento, por lo que cabe preguntarse si se puede hacer constar al margen de la inscripción extensa de propiedad horizontal que la obra está concluida sin estarlo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 326 de la Ley Hipotecaria, 22 de la Ley del Suelo de 13 de abril de 1998, 46 a 50 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio y las Resoluciones de esta Dirección General de 4 de marzo de 1996, 23 de octubre de 2000, 21 de noviembre de 2001 y 1 de junio de 2002.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

Se presenta en el Registro un acta de protocolización de la certificación del arquitecto de finalización de obra, para su reflejo en el Registro, en el que consta inscrita la obra nueva en construcción.

El Registrador suspende dicha constancia registral por no expresarse en la certificación que la obra se ha concluido «de acuerdo con la licencia y el proyecto aprobado». El Notario recurre la calificación.

2. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria impone que el recurso ha de restringirse a la calificación del Registrador. En este sentido hay que afirmar que el certificado protocolizado expresa que «la ejecución material de las 49 viviendas relacionadas en la primera página se ha realizado bajo nuestra dirección de acuerdo con el proyecto y la normativa aplicable de obligado cumplimiento». En consecuencia la cuestión consiste en dilucidar si en el certificado de final de obra debe reiterarse que la obra se ha realizado de acuerdo con la licencia. Si se tiene en cuenta que la constancia registral de la finalización de obra lo único que hace es expresar tal finalización, con referencia a la obra en construcción tal y como está inscrita, ha de concluirse necesariamente que la reiteración solicitada es innecesaria.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando la nota del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 4 de octubre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad número 1 de Lloret de Mar.

22148 *RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Virginia Amelia Castillo Torre y don Francisco Manrique Bolado, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de Santander, don Antonio Javier Tornel García, a inscribir una escritura de división de local comercial y disolución de comunidad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Virginia Amelia Castillo Torre y don Francisco Manrique Bolado, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de Santander, don Antonio Javier Tornel García, a inscribir una escritura de división de local comercial y disolución de comunidad.

Hechos

I

Por escritura otorgada el 15 de enero de 2001 ante el notario de Santander don José Ramón Roiz Quintanilla, los copropietarios de un local comercial ubicado en un edificio sito en la calle Perines n.º 3 de Santander, finca registral 64.585, procedieron, en ejecución, según manifestaban, de sentencia dictada el 18 de septiembre de 2000 —sin mayores precisiones— a disolver la comunidad entre ellos existente sobre dicha finca para lo cual lo dividieron en dos, uno de los cuales se adjudicó a don Francisco Manrique Bolado y doña Virginia-Amelia Castillo Torre.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad número 4 de Santander fue calificada con la siguiente nota: «Calificado el precedente documento que se presentó el veinte de diciembre de dos mil uno, se suspende la inscripción del mismo por lo siguiente: No se hace constar el consentimiento de la Comunidad de Propietarios para la división previa a la disolución de comunidad (art. 8 de la Ley de Propiedad Horizontal) (Res. 25-9-1991). Contra esta calificación podrá interponerse recurso dentro del plazo de cuatro meses por medio de escrito dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. (Artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento). Santander, 26 de diciembre de 2001. El Registrador». Sigue la firma.

III

Doña Virgina Amelia Castillo Torre y don Francisco Manrique Bolado, interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegaron: Que se ha solicitado reiteradamente el consentimiento al Presidente de la Comunidad de Propietarios, haciendo omisión de la petición. Que la propiedad de la que se solicita su inscripción es una finca ya inscrita a nombre de los recurrentes y otros más, como propiedad indivisa. Que la Sentencia de 18 de septiembre de 2000 recaído en el procedimiento civil 9/2000, declaró la extinción de la comunidad, adjudicando a las partes lotes proporcionales a los derechos que ostentan sobre el mismo; declarando disuelta la comunidad de bienes existentes sobre la finca, ratificando las divisiones y adjudicaciones efectuadas, dándose todos por pagados de sus respectivos derecho en dicha comunidad, otorgándose recíprocamente carta de pago.

IV

Por don Rafael Bans Torres, a la sazón titular del Registro, emitió informe en defensa de la calificación recurrida —sin fechar— en el que alega: 1. Que el acto de división material de un local comercial para que cada uno de los locales resultantes constituya una propiedad separada independiente, formando dicho local parte de un inmueble compuesto por distintas fincas independientes destinadas a viviendas y locales comerciales pertenecientes a distintos propietarios, es un acto modificativo del título constitutivo de la propiedad horizontal por afectar de modo esencial a las circunstancias estructurales que la ley ordena consignar en dicho título constitutivo. Por consiguiente tienen aplicación los artículos 8 y 9 de la Ley de Propiedad Horizontal. Que se señala lo que dicen la Resolución de 24 de septiembre de 1992. Que no se puede pretender suplir el acuerdo unánime de la Junta de Propietarios por una sentencia en la que el Juez resuelva acerca de una extinción de comunidad con adjudicación de partes concretas, en pleito seguido entre los copropietarios del local en cuestión y sin intervención de la Comunidad de Propietarios del edificio del cual forma parte (artículo 20 de la Ley Hipotecaria). 2. Que no puede decirse que al no estar constituida la propiedad horizontal no son de aplicación las normas de la Ley 21 de julio de 1960, pues el artículo 2, letra b) de la misma sujeta a sus disposiciones a las comunidades que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 396 del Código Civil y no hubieran otorgado el título constitutivo de la propiedad horizontal. Que hay que citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1971 y 25 de marzo de 1984 y Resoluciones de 18 de junio de 1991, 18 de julio de 1995 y 5 de junio de 1998.

V

El Notario autorizante de la escritura, al que se notificó la interposición del recurso, emitió informe en el siguiente sentido: 1.º Que en el caso planteado, se concreta a dar cumplimiento de una sentencia firme que ordena la división del inmueble y si bien es cierto que dicha sentencia no vincula al Registrador de la Propiedad a los efectos de calificación del documento, el caso planteado requiere un tratamiento que dentro de los principios hipotecarios y del Código Civil pueda llevar a una solución que haga posible la inscripción registral de la finca, pues de otro modo, se crearía una situación de imposible solución, en base a las siguientes circunstancias: a) Que el local comercial que forma parte del inmueble no tiene ninguna conexión o relación con los elementos comunes del mismo, pues se accede directamente desde la calle; b) Que el inmueble no está constituido en régimen de propiedad horizontal, concretándose su régimen a las disposiciones del Código Civil, respecto de la comunidad de bienes y c) Que obtener autorización de la comunidad de propietarios crearía una situación que llevaría a un callejón sin salida; y 2.º Que, por otra

parte, atribuir a la voluntad de los copropietarios la posibilidad o no de la división del local, especialmente con las características que concurren en el caso presente, y teniendo en cuenta los intereses en juego, no cabe dar carácter imperativo a las prescripciones del artículo 8 de la Ley de Propiedad Horizontal, pues no hay para ella razón de orden público que lo justifique. Que se citan las Resoluciones de 31 de agosto y 30 de septiembre de 1981 y 26 de febrero de 1988.

VI

Por esta Dirección General, como diligencia para mejor proveer, se solicitó certificación del historial registral de la finca, del que resultó que la casa número 1 y posteriormente 3 de la calle Perines de Santander, inmatriculada bajo el número 16.222, está integrada por planta baja dividida en dos locales, tres pisos dobles y dos buhardillas. Tras diversas transmisiones de que la misma fue objeto, por escritura de 19 de julio de 1924, inscrita el 28 de agosto siguiente, su entonces propietario don Ramón de las Cuevas Asuategui enajenó el piso tercero de la derecha o Sur, venta que causó la inscripción 5.ª del folio abierto a la finca total. A esa primera siguieron otras enajenaciones y transmisiones sucesivas de partes concretas de la casa, entre ellas la de su mitad Norte, de la que a su vez se transmitieron separadamente los pisos segundo y tercero, transmisiones todas ellas inscritas bajo el mismo número de finca registral. Pero en fecha 23 de noviembre de 1999, con ocasión de inscribir la transmisión de las adjudicaciones realizadas como consecuencia de la partición de herencia del que hasta entonces era titular del resto de esa mitad Norte de la total casa, se inscribieron como fincas independientes, pasando a ser las registrales 64.585, 64.587 y 64.589, respectivamente, el local comercial, el piso primero y la buhardilla, todas ellas como procedentes de segregación, con indicación por vez primera de cual fuera la superficie de cada una, aunque sin la mínima referencia a la existencia de un régimen de propiedad horizontal ni la asignación de cuotas de participación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 2 b), 5, 8, 13.8, 16 y 17.1.ª de la Ley de Propiedad Horizontal; 404 del Código Civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1971, 25 de mayo de 1984, 7 de marzo de 1985 y 21 de noviembre de 1996; y las resoluciones de 22 de octubre de 1973, 24 de septiembre de 1992, 18 de julio de 1995 y 5 de junio de 1998.

1. Es doctrina reiterada de este Centro directivo (vid. resoluciones de 22 de octubre de 1973 y 24 de septiembre de 1992) que la división material de uno de los elementos objeto de propiedad separada dentro de un edificio o complejo en régimen de propiedad horizontal supone una modificación del título constitutivo de ésta y, por tanto, queda sujeta a las exigencias legalmente impuestas para proceder a tal modificación, básicamente, el acuerdo unánime de todos los propietarios que exige el artículo 17.1.ª de la Ley de Propiedad Horizontal, superando así la que pudiera ser una interpretación restrictiva del artículo 8.º tendente a considerar que en tales casos la única intervención de la junta de propietarios se limita a la fijación de las nuevas cuotas de participación. Han sido argumentos básicos para sentar dicha doctrina el que tal acto jurídico de división, al margen ya de que pueda implicar alteraciones en elementos comunes o afectar a servicios generales —lo que implicaría la entrada en juego de los artículos 7 y 11 de la misma Ley— puede alterar de modo esencial las circunstancias estructurales que la Ley, concretamente en su artículo 5.º, ordena consignar en el título constitutivo del régimen y así: pueden alterar las bases que sirven para fijar las cuotas contributivas a la comunidad; aumentará el número de propietarios con lo que resultará alterado el necesario para ejercer el derecho a solicitar la convocatoria de la junta —artículo 16.1— o para reunir el quórum de asistencia que permita su celebración en primera convocatoria —artículo 16.2— o las mayorías personales necesarias para la adopción de determinados acuerdos —artículo 17—; puede, por último, eliminar la libertad de opción por el régimen de administración del artículo 398 del Código Civil que en caso de reducido número de copropietarios permite el 13.8 de la Ley especial.

2. Tales obstáculos y las exigencias legales para superarlos no pueden decaer por el hecho que, como ocurre en el presente caso, no esté formalmente constituido dicho régimen. El régimen de propiedad horizontal existe desde el momento en que uno de los pisos o locales de un edificio susceptible de aprovechamiento independiente pase a ser propiedad de un tercero distinto del que lo sea de los restantes (STS de 19 de febrero de 1971, 25 de mayo de 1984; resoluciones de 18 de julio de 1995 y 5 de junio de 1998), y así ha venido a sancionarlo de forma expresa el artículo 2 b) tras la reforma de que fue objeto por la Ley 8/1999, de 6 de abril, independientemente de que exista o no un título por el que

formalmente se constituya. En tales situaciones de falta de título formal de constitución del régimen, una de las cuales parece ser la aquí planteada, visto que el local que se divide no tiene asignada cuota de participación, las referencias legales relativas a la modificación de aquél han de entenderse referidas a la modificación de la situación de hecho que la propia ley ha transformado en situación de derecho sujeta a su régimen.

3. Por último, ha de desecharse el argumento de que tales restricciones no pueden operar en el caso presente en que la división del local tiene por objeto dar cumplimiento a una sentencia judicial por la que se disolvió el condominio existente sobre el mismo. Aparte de que la alegada razón tan sólo parece en las manifestaciones de los otorgantes, sin mayor prueba documental de su existencia y alcance, no puede olvidarse que la indivisibilidad del objeto común obliga a arbitrar otras vías para disolver la comunidad, y si bien el artículo 404 del Código Civil remite a esas otras vías cuando en la indivisibilidad se da la cualificación del adverbio «esencialmente», no puede entenderse limitada a esa solución alternativa al caso de indivisibilidad física, a la que afecte a la esencia, a la naturaleza o elementos constitutivos de la cosa, sino también a aquellos, cada vez más frecuentes, de indivisibilidad jurídica tal como tiene reconocido la jurisprudencia (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1985 y 21 de noviembre de 1996).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de octubre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad número 4 de Santander.

MINISTERIO DE DEFENSA

22149 *RESOLUCIÓN 4B0/38212/2002, de 31 de octubre, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se convoca la presentación de solicitudes por entidades de seguro para suscribir concierto con este Instituto para la asistencia sanitaria de beneficiarios del mismo durante el año 2003, con previsión de prórrogas para los años 2004 y 2005.*

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 14, uno, del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, y 75 dos y tres, de su Reglamento General, aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, la Gerencia del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) ha resuelto convocar la presentación de solicitudes para suscribir conciertos con este Instituto para la asistencia sanitaria de afiliados del mismo durante el año 2003, con previsión de prórrogas para los años 2004 y 2005, con arreglo a las siguientes

Bases

1. Objeto de los conciertos

1.1 El objeto de los conciertos es facilitar asistencia sanitaria, en todo el territorio nacional, a afiliados del ISFAS, mediante la correspondiente contraprestación económica a cargo de éste, durante el año 2003, con previsión de dos prórrogas anuales por mutuo acuerdo de las partes.

1.2 Los conciertos complementarios contenidos en el anexo VI del modelo a que se refiere el apartado siguiente son optativos, por lo que las entidades deberán indicar en su solicitud si desean acogerse a ellos.

2. Condiciones de los conciertos

2.1 Los conciertos quedarán sometidos a estas bases y al modelo denominado «Concierto del Instituto Social de las Fuerzas Armadas con Entidades de Seguro para la asistencia sanitaria de beneficiarios del ISFAS durante el año 2003, con previsión de prórrogas para los años 2004 y 2005», anexo I de esta Resolución.

2.2 Las entidades interesadas podrán obtener un ejemplar del citado modelo, así como del anexo II a que se refiere la base 3.2. de la presente Resolución en la Subdirección de Prestaciones del ISFAS (calle Alcalá, 120, tercera planta, 28009 Madrid), durante el plazo de presentación de solicitudes.

3. Entidades que pueden concertar

3.1 Puede concurrir a esta convocatoria toda entidad que reúna los siguientes requisitos:

A) Estar constituida como Sociedad de Seguros, con autorización para actuar en todo el territorio nacional en el ramo de Enfermedad, modalidad de Asistencia Sanitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, o, en el caso de entidades aseguradoras extranjeras, en el artículo 78 y siguientes de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

B) Haber emitido, en concepto de primas, por el seguro de asistencia sanitaria un mínimo de 175 millones de pesetas (1.051.771,13 euros) durante el año 2001, salvo que se hubiera constituido en dicho año o en 2002, en cuyo supuesto será necesario que su capital social sea igual o superior a dicha cifra.

C) Tener delegaciones propias en todas las provincias, así como en Ceuta y Melilla, salvo lo previsto en la base 3.2.

3.2 En el supuesto de que una entidad no disponga de delegación propia en una o varias provincias deberá subconcertar con otra u otras entidades autorizadas para actuar en el seguro de asistencia sanitaria, como mínimo, en el respectivo ámbito provincial.

Los subconciertos se acomodarán al modelo que figura como anexo II de esta Resolución y que podrá obtenerse en la Subdirección de Prestaciones del ISFAS.

En su caso, los subconciertos no producirán relaciones entre el ISFAS y la entidad subconcertada, por lo que las obligaciones contenidas en el concierto se entenderán siempre, frente al ISFAS, como de responsabilidad exclusiva de la entidad concertada.

4. Lugar y plazo de presentación de las solicitudes

4.1 Las solicitudes se podrán presentar en el Registro General del ISFAS (calle Alcalá, 120 28009 Madrid), en cualquiera de las delegaciones, subdelegaciones u oficinas delegadas del organismo, o a través de alguno de los medios indicados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

4.2 El plazo de presentación será de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Documentación

5.1 Junto con la solicitud, cada entidad solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

A) Escritura de constitución y, en su caso, de modificación de la sociedad, debidamente inscritas en el Registro correspondiente, estatutos sociales, documento nacional de identidad y poder de la persona que represente a la Sociedad, poder que habrá de ser bastante, tanto para formular la solicitud como, en su caso, para firmar el concierto.

B) Autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o, en su caso, certificación del Registro administrativo de entidades aseguradoras, en la que conste el ámbito territorial de la actuación de la sociedad.

C) Certificación de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o, en su caso, de la autoridad supervisora del Estado miembro de origen de la entidad aseguradora extranjera, acreditativa de las primas emitidas en el ámbito del Seguro de Asistencia Sanitaria durante 2001, de que en la fecha de la certificación no ha sido revocada la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora y de que la entidad no está incurso en causa de disolución.

D) En caso de ser exigible según la normativa aplicable en el ámbito territorial de que se trate, documentación acreditativa de que la entidad dispone de autorización de la Administración sanitaria correspondiente para realizar su actividad en el respectivo territorio.

E) Catálogo de Servicios de cada provincia.